



LA RADICALIZACIÓN DEL TERRORISMO YIHADISTA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.



POR MARTA SUBÍAS GARCÍA
DIRECTOR: ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ





ÍNDICE O SUMARIO DEL TRABAJO

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	4
II. INTRODUCCIÓN.....	6
III. CONSIDERACIONES GENERALES.....	8
1. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	8
2. MARCO HISTÓRICO.....	12
3. DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO Y TERRORISMO YIHADISTA	15
IV. FACTORES DE RIESGO.....	18
V. CAPTACIÓN Y AUTOADOCTRINAMIENTO.....	20
VI. RADICALIZACIÓN EN CENTROS PENITENCIARIOS.....	24
VII. LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS INTERNOS.....	28
VIII. SISTEMAS DE INTERVENCIÓN.....	30
1. PREVENCIÓN.....	30
2. TRATAMIENTO.....	31
IX. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL RECLUSO.....	34
X. ESTUDIO DE CASOS RECIENTES Y JURISPRUDENCIA DE INTERÉS.....	36
XI. CONCLUSIONES.....	38
XII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	40





I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE. – Constitución Española.

CP. – Código Penal.

DEE. – Derecho Eclesiástico del Estado.

EEUU. – Estados Unidos.

ETA. – Euskadi Ta Askatasuna.

EUROPOL. – Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial.

FFCCSS. – Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

FIES. – Ficheros de Internos de Especial Seguimiento.

ISIS. – Estado Islámico de Irak y Siria.

LO. – Ley Orgánica.

LOGP. – Ley Orgánica General Penitenciaria.

PCSD. – Política Común de Seguridad y Defensa.

RP. – Reglamento Penitenciario.

REM. – Remisión.

SAN. – Sentencia de la Audiencia Nacional.

SGIP. – Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

SS. – Siguietes.

STEDH. – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STS. – Sentencia del Tribunal Supremo.

TEDH. – Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFG. – Trabajo de Fin de Grado.

TS. – Tribunal Supremo.

TUE. – Tratado de la Unión Europea.

UE. – Unión Europea.

URSS. – Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.





II. INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar con el desarrollo del presente trabajo, considero importante hacer una breve presentación del mismo. La cuestión principal gira en torno a la radicalización del terrorismo yihadista en los centros penitenciarios, haciendo especial alusión al caso español y diferentes alusiones al ámbito europeo.

He escogido este tema porque lo considero de gran interés en la actualidad, ya que, como analizaremos en adelante, es una cuestión de creciente importancia y preocupación para los sistemas penitenciarios de los diferentes países que se han visto afectados por conductas extremistas basadas en una adhesión a una vertiente errónea del Islam, que defiende el uso de la violencia frente a la defensa y/o imposición de ideas, generalmente políticas, radicalizadas.

Además, esta cuestión conecta dos de las asignaturas que más han despertado mi curiosidad a lo largo de mi carrera universitaria, que son Derecho Eclesiástico del Estado, como base principal en el desarrollo que procede y Derecho Penal, también relacionado estrechamente con el asunto.

Para abordar el tema que suscita el presente texto, me he basado en el análisis de las causas que originan estos comportamientos, así como en la exploración de diferentes modalidades de captación y otras actitudes que incrementan esta situación, su relación con la materia y el estudio de las medidas legales y penitenciarias destinadas a prevenir la radicalización yihadista en las prisiones españolas, así como su relación con la libertad religiosa de los internos.

He examinado diferentes fuentes como normativa, jurisprudencia y otros informes o documentos de instituciones oficiales, y he consultado un amplio número de obras doctrinales con el fin de plasmar las diferentes perspectivas de los autores. Finalmente, también he hecho un análisis final de casos recientes que pueden ayudar a la concienciación de la gravedad e importancia del asunto en la actualidad.



III. CONSIDERACIONES GENERALES

1. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

En primer lugar, y a fin de lograr una mayor comprensión del presente trabajo, procedemos a hacer un análisis de algunos de los conceptos clave que giran en torno a la radicalización del terrorismo yihadista en los centros penitenciarios.

Al igual que ocurre con otros fenómenos sociales complejos, el *terrorismo* se identifica con diferentes definiciones, pues no existe un concepto unificado. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos se recalca que nos encontramos ante un mecanismo que hace uso de la fuerza y/o de la violencia para imponer un determinado proyecto político, por lo que deducimos que el terrorismo trata de infundir miedo en los oponentes y en la propia sociedad.

Si nos aproximamos a una definición más técnica, el Diccionario panhispánico del español jurídico recoge la siguiente noción: «provocación o mantenimiento en estado de terror a la población, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o la conservación de los bienes»¹. Así bien, la Interpol entiende que el terrorismo abarca una serie de complejas amenazas, que van desde el terrorismo organizado en zonas de conflicto hasta los lobos solitarios o sujetos que se han radicalizado de forma individual, por el motivo que sea, creando un compromiso personal por la causa y pudiendo haber realizado un procedimiento de adhesión, por ejemplo, a través de internet. Comprender y dar a conocer esta información es fundamental para poder descubrir a los terroristas y desbaratar sus actividades.

En cuanto al art. 573 del CP, serán considerados delitos de terrorismo los actos graves cuya finalidad sea subvertir el orden constitucional, desestabilizar el funcionamiento de las instituciones políticas o económicas del Estado, obligar a los poderes públicos a realizar o abstenerse de actuar, alterar gravemente la paz pública, desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional, o provocar un estado de terror en la población o parte de ella.

¹ Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. Disponible en línea < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 03/04/2001].

Por último, es interesante analizar la definición de terrorismo establecida por la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo. Según esta norma, el terrorismo puede definirse como el conjunto de actos cometidos con la intención de intimidar gravemente a una población, presionar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional para que realice o se abstenga de realizar cualquier acto, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.²

De esta manera, podemos entender el terrorismo como el conjunto de actos, generalmente ligados al uso de la violencia, que llevan a cabo personas o grupos organizados por diferentes motivos y, en la mayoría de los casos, de forma clandestina, poniendo en peligro y alerta a la población y sembrando el miedo para poder alcanzar objetivos mayormente políticos. Además, debemos tener en cuenta que, a pesar de tratarse de un problema global, el terrorismo ha afectado en distinto grado en los diferentes países.

Por otro lado, en cuanto al concepto de *Estado islámico* y como ya hemos visto, en el terrorismo se producen manifestaciones de diferente alcance, desde grupos minoritarios y agentes solitarios que actúan de manera menos disciplinada y son, por tanto, más imprevisibles, hasta ejércitos que se presentan como cuasi-Estados, llegando a ejercer su dominio sobre un territorio y sobre un conjunto de personas que acatan las órdenes de dicha organización. El Daesh, es un claro ejemplo de este segundo caso, que nos ayuda a entender este concepto. Según el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de España, «Daesh no es hoy muy diferente de Al Qaeda central: una red descentralizada de franquicias armadas conectadas a través de un liderazgo global, más parecido a una agencia de relaciones públicas que a un centro de comando y control».³

² Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la “lucha contra el terrorismo”, en el *Boletín Oficial del Estado*, Considerando 8.

³ H. ESCOBAR, (2022) “¿Siguen siendo DAESH Y Al Qaeda una amenaza estratégica para la comunidad internacional?”, en *documento del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España*, en prospectiva, nº13.

El Estado Islámico de Irak y Siria (ISIS), surgió de los remanentes de Al Qaeda en Irak (AQI). El grupo adoptó dicho nombre para manifestar sus ambiciones mientras llevaba a cabo el proceso de expansión de la operación incluyendo el conflicto sirio. Daesh es el acrónimo en árabe de ISIS.

De estos dos primeros conceptos, *terrorismo* y *Estado islámico*, surge una tercera noción de *terrorismo yihadista*. Este tipo de terrorismo, reúne todas las características anteriormente mencionadas, con la peculiaridad de que las personas que atentan contra la sociedad en este caso, justifican sus acciones mediante apología de la religión, defendiendo una *guerra santa*⁴.

Sin embargo, en ocasiones, los criminales de esta vertiente basan su comportamiento en acciones de precaución o cautela mediante las cuales disimulan sus propias creencias cuando consideran que el terreno es hostil. Este fenómeno se conoce como *taqiyya* según nos explica Ángel López-Sidro⁵ en su análisis sobre el fenómeno del yihadismo desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico. Según este autor, el yihadismo consiste en la «ideología compuesta de elementos religiosos islámicos que se organizan tanto para justificar la violencia como para alcanzar, a través de ella, objetivos de dominio y poder sobre personas y sociedades»⁶.

Este, podríamos decir, es el punto de inflexión que aporta el sentido a nuestro trabajo, creando un vínculo fundamental entre religión y terrorismo, que estudiaremos más adelante. Además, es importante mencionar el carácter internacional de esta forma de terrorismo ya que va a ser motivo por el cual se van a realizar diferentes análisis y referencias en el ámbito de la UE.

Ahora bien, adentrándonos en el fondo del asunto y haciendo referencia a la radicalización yihadista en los centros penitenciarios, cabe examinar dicho ámbito carcelario. Si analizamos la Ley Orgánica General Penitenciaria⁷, debemos entender como *centro penitenciario* el lugar donde permanece retenido el recluso bajo custodia de los profesionales encargados de su guarda y vigilancia, y que goza de las medidas de seguridad pertinentes para evitar la libre salida al exterior de los presos. Por su parte, la LOGP, establece en su Título primero que el centro penitenciario es un establecimiento público de carácter permanente, dotado de la infraestructura y los medios necesarios para el cumplimiento de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

⁴ En la SAN de 26 de septiembre de 2005 se establece que a quienes acaban actuando de esta forma se les llama *mujahidines*, concepto definido más adelante como «el que lucha en la Yihad o guerra santa».

⁵ Á. LÓPEZ-SIDRO, (2021), “Naturaleza sectaria del yihadismo”, en *Las sectas de la yihad. Yihadismo terrorista, derecho y factor religioso*, pp. 138-153.

⁶ *Ibidem*. P. 87.

⁷ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, Título I (artículos 7 y ss.).



De igual manera, se explica que los establecimientos penitenciarios podrán tener finalidad preventiva, de cumplimiento de penas o, establecimientos especiales en los que prevalece el carácter asistencial, como pueden ser los centros hospitalarios, psiquiátricos o de rehabilitación social.

Es importante hacer énfasis en la debilidad que generalmente caracteriza a estos sujetos debido a su situación personal y que principalmente es consecuencia de una mala integración en la sociedad y los convierte en sujetos permeables y fácilmente manipulables. Más adelante desarrollaremos esta trascendente idea.

Dentro de este marco de las instituciones penitenciarias, considero interesante hacer una breve referencia al acercamiento a la naturaleza de la violencia desatada por el yihadismo que hace López-Sidro, donde califica a estos individuos como susceptibles de ser relacionados con los grupos sectarios.

En efecto, es cierto que los criminales del yihadismo no son simples musulmanes defensores de su religión, sino pequeños grupos cerrados de apariencia religiosa que, a menudo, llevan a cabo actos de captación y proselitismo abusivos, invocando la violencia como camino a seguir, y que se camuflan en la esfera que agrupa a los musulmanes en su conjunto, lo que podría permitir su calificación como grupos sectarios ya que, como bien dice el autor, «el término *secta* surge en un colectivo mayor y que da lugar a un grupo desgajado de su seno»⁸.

Una vez situados en el contexto y habiendo comprendido la precedente síntesis conceptual, damos paso a la creación de una definición propia del concepto de terrorista en el ámbito carcelario como piedra angular del tema. Así bien, podemos entender como tal a aquella persona, generalmente vulnerable y/o mal integrada en la sociedad, cuya situación le ha llevado a refugiarse en una ideología devastada haciendo uso de la violencia y excusando sus actos bajo fundamentos principalmente políticos y religiosos.

⁸ Á. LÓPEZ-SIDRO, (2021), pp. 98-99.

2. MARCO HISTÓRICO

Para situarnos en contexto, es importante hacer un pequeño análisis de los antecedentes históricos del terrorismo yihadista tanto en España como en toda la UE, pues los actos de terrorismo han tenido cabida en diferentes ocasiones a lo largo de la historia.

En los artículos 42.1 y siguientes del TUE⁹ podemos observar que la UE, se preocupa por la garantía del mantenimiento de la paz, prevención de conflictos, y mantenimiento de la seguridad internacional, como parte de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), regulada en el título V de este Tratado. Esta preocupación, por tanto, existe desde el Tratado de Ámsterdam de 1997. Sin embargo, la alta peligrosidad de este fenómeno no cobrará su máxima importancia hasta el 11 de septiembre de 2001 (11-S), a raíz de los atentados que llevó a cabo el extremismo islámico en Nueva York¹⁰. En ocasiones posteriores, han sucedido otros atentados en ciudades como Madrid (2004), París (2015) o el reciente atentado de extremismo islámico del pasado 22 de marzo de 2024 en la sala de conciertos Crocus City Hall de Moscú, capital de Rusia¹¹.

Desde entonces, la Unión ha basado la lucha contra el terrorismo en la Decisión marco de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, las Estrategias Europeas de Seguridad de 2003 y 2015 y la Estrategia de lucha contra el terrorismo de 2005. La presencia de estas redes yihadistas en nuestro territorio nacional se remonta a finales de la década de los ochenta y comienzos de los noventa, pues durante este periodo se asentaron en nuestro país ciudadanos sirios que liderarían la formación de lo que más tarde llegaría a denominarse como la «primera célula de Al Qaeda en España».¹²

⁹ Tratado de la Unión Europea (2010), en *Diario Oficial de la Unión Europea* n°83, pp. 1-388.

¹⁰ Terroristas del grupo extremista Al Qaeda secuestraron y estrellaron 4 aviones comerciales, provocando la muerte de cerca de 3.000 personas. Véase R. CALDUCH CERVERA, (2001). “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, en *Revista española de derecho internacional*, 173-203.

¹¹ M. REY (2024), “Un mes del peor atentado en Rusia en dos décadas: ¿qué sabemos del ataque al Crocus City Hall?” en *RTVE.es*, disponible en línea en: <https://www.rtve.es/noticias/20240422/se-cumple-mes-peor-atentado-rusia-sabemos-del-ataque-crocus-city-hall/16068397.shtml>

El atentado consistió en un tiroteo y posterior explosión en la mencionada sala de conciertos y se informaron al menos 144 fallecidos y más de 551 heridos. Fueron detenidas 11 personas, incluidos los cuatro presuntos autores materiales, que fueron capturados viajando en un coche blanco camino de la frontera con Ucrania.

¹² R. A. PASCUAL, (2009), “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, en *Cuadernos de estrategia*, (141), pp. 21-68.

Según la clasificación de Nesser¹³, podemos diferenciar cuatro fases en la vida del terrorismo salafista yihadista internacional en la UE y, especialmente, en España. La primera fase sería la de establecimiento (1980-1995) de los yihadistas en diversos países europeos, a raíz de las solicitudes de asilo que vinieron motivadas por la represión sufrida en sus países de origen. En esta primera fase, los individuos formaban parte primordialmente de redes argelinas como el Grupo Islamista Argelino (GIA) y no exteriorizaban signos de violencia ni desarrollo de actividades radicales, pues su principal objetivo había sido encontrar refugio.

Bien es cierto que el considerado primer atentado de orientación yihadista en España, tuvo lugar en 1985 en el restaurante El Descanso, próximo a la base aérea de Torrejón, donde se produjo la muerte de dieciocho españoles. En un principio, dicho atentado se atribuyó a organizaciones terroristas como ETA¹⁴, pero más tarde se lo atribuyó el grupo terrorista palestino Yihad Islámico. Posteriormente, en 1988 (año en que se retiró el ejército de la antigua URSS), se fundó el grupo terrorista Al Qaeda en Afganistán. Osama Bin Laden (1957-2011), saudí de ideología islamista y wahabí, participó en la guerra de Afganistán contra la Unión soviética dando lugar, más tarde, a la formación de la organización terrorista Al-Qaeda de la que fue líder hasta su muerte por un comando del ejército de los EEUU¹⁵.

La segunda fase consiste en la globalización (1995-2001) de este movimiento. En principio, se mantuvo la normalidad en cuanto a las estructuras organizativas y actividades públicas religiosas. Sin embargo, en 1998 Al Qaeda formó con otros grupos un denominado «Frente Islámico Mundial para la Yihad contra Judíos y Cruzados»¹⁶. A partir de este momento, se dieron los primeros enlaces entre redes europeas y no europeas, y la apertura permanente de canales de cooperación.

¹³ P. NESSER (2008), visto en: B. SEVILLANO, (2016), “La evolución del terrorismo salafista yihadista internacional. Doble vertiente: propaganda y ámbito de actuación. Estudio de caso: España”, en *Siglo: actas del V Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Universidad de La Rioja. (pp. 560-561).

¹⁴ Euskadi Ta Askatasuna («País Vasco y Libertad») fue un grupo terrorista sanguinario cuyas diferentes ramas son responsables de la muerte de 853 personas entre 1968 y 2010, dentro de una campaña violenta cuyo principal objetivo era la independencia del País Vasco, y que todavía no ha entregado las armas.

¹⁵ J. J. ESPARZA, (2015), *Historia de la yihad*, visto en Á. LÓPEZ-SIDRO, (2021), pp. 63-64.

¹⁶ J. PRIETO MENDEZA, (2020), “El terrorismo en España”, en *Unidad didáctica para Historia de España*. Ministerio de Interior, p. 32.



En la fase de desarrollo, (2001-2005), se produce el auge del terrorismo salafista yihadista, con la invasión estadounidense de Afganistán, a raíz del atentado más importante de la organización liderada por Bin Laden, el 11 de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas. Más tarde se produjo la eliminación y captura de numerosos líderes de la organización terrorista Al Qaeda. Los servicios de inteligencia europeos también desmantelaron numerosas redes yihadistas relacionadas. En esta fase también tuvieron lugar los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 donde, en menos de cinco minutos, diez bombas ocultas explotaron de manera casi simultánea en cuatro trenes de cercanías en Madrid, causando la muerte de 192 personas y dejando heridas a más de 1800¹⁷.

Por último, Nesser diferencia la fase de enlace, (2005-2014), en la que se produce una evolución del terrorismo yihadista en España, incluyendo la aparición del Estado Islámico y su impacto en la comunidad musulmana en España, así como la consolidación de Al Qaeda en Europa y el desarrollo de conexiones y enlaces mucho más claros entre redes islamistas radicales en la Unión Europea y Al Qaeda, que muestran especial interés hacia Reino Unido y España¹⁸.

Es en 2014 y, especialmente, 2015, cuando se produce un incremento exponencial del número de operaciones antiterroristas relacionadas con Siria y, en particular, con el autodenominado Estado Islámico. En España, esta forma de terror atacó de nuevo en agosto de 2017, cuando tuvieron lugar los atentados de Barcelona y Cambrils¹⁹ cometidos por el Daesh, también llamado Estado Islámico²⁰, esta vez conduciendo una furgoneta como arma.

¹⁷ El atentado fue perpetrado por una célula terrorista islamista vinculada a Al Qaeda, aunque la Asociación de Víctimas del 11-M, denuncia que todavía se desconoce quiénes fueron los autores intelectuales del atentado. Para más información sobre la masacre véase J. ALCUTÉN, (2024) “Especial 20 años del 11M: las diez bombas que cambiaron España”, en la *Revista 20 minutos*.

¹⁸ L. CORTE IBÁÑEZ, (2007), “Breve guía sobre la amenaza yihadista”, en *Athena Paper*, vol. 2, nº2, p. 43.

¹⁹ En los atentados de Barcelona con quince muertos y más de cien heridos, y Cambrils donde falleció una mujer. la sentencia reconoce hasta 350 víctimas de los hechos por heridas físicas o daños psicológicos. Véase EFE (2023), “Se cumplen seis años de los atentados en Barcelona y Cambrils del 17 de agosto de 2017”, en *Heraldo*.

²⁰ Rem. nota 16, sobre PRIETO MENDEZA, J. (2020), “El terrorismo en España”, *Ministerio de Interior*.

3. DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO Y TERRORISMO YIHADISTA

El Derecho Eclesiástico del Estado es la rama del ordenamiento jurídico que estudia la trascendencia jurídica de la religión y sus relaciones con el Estado mediante las normativas sectoriales correspondientes. A lo largo de la historia la denominación Derecho eclesiástico ha tenido múltiples significaciones. Una noción que permite una primera de contacto sin adentrarnos en los problemas de fondo que son objeto de polémica en la doctrina, sería la siguiente: «el Derecho eclesiástico del Estado es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder civil que regulan, en general, las materias religiosas»²¹.

Por ello, podemos deducir que el DEE está relacionado de manera muy significativa con el terrorismo yihadista. Las personas que proclaman este movimiento forman grupos étnicos que llevan a cabo actos violentos amparados en criterios principalmente políticos y religiosos. En numerosas ocasiones, exteriorizan estos comportamientos por motivos aparentemente ligados a determinadas creencias religiosas, aunque las mismas constituyan una versión claramente errónea del Islam.

El principal argumento al que se aferran estos individuos hace referencia a la garantía de un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa, recogido en el artículo 16 de la CE. Sin embargo, es cuestión de debate el ejercicio de este derecho en el ámbito del terrorismo ya que, como bien dijo el filósofo francés, «mi libertad termina donde empieza la de los demás».²² Esto quiere decir que la libertad religiosa, al igual que cualquier otro derecho fundamental, tiene unos límites. Dichos límites sirven de garantía para la seguridad y el mantenimiento del orden público y abordan rotundamente las actividades delictivas y el uso de la violencia, sea cual fuere su finalidad. Por lo tanto, defender el ejercicio de este derecho en el ámbito del terrorismo yihadista implicaría una extralimitación de dicha libertad.

²¹ G. SUÁREZ, M^a T. REGUEIRO, A. ARIZA, J. D. PELAYO, M. J. CIAURRIZ, S. PÉREZ, A. RODRÍGUEZ y E. SOUTO, (2023), *Derecho Eclesiástico del Estado*, 3a Edición. Tirant lo Blanch, PP. 19-22.

²² Esta frase conocida como una de las “normas de oro” es atribuida al filósofo JEAN-PAUL SARTRE, según se puede observar en el siguiente artículo: R. ARIAS BENÉITEZ, (2019), “Tus derechos terminan donde empiezan los míos”, en el portal jurídico *LegalToday*.



Esta rama del ordenamiento también analiza las consecuencias que puede tener la lucha contra el terrorismo yihadista sobre ejercicio de la libertad religiosa, así como las valoraciones de los tribunales españoles en este ámbito. La jurisprudencia española sobre libertad religiosa y yihadismo²³ no es la más abundante pero los tribunales españoles han considerado con buen criterio que los encausados por delitos de terrorismo yihadista no pueden ampararse en el derecho fundamental de libertad religiosa ya que no debe enlazarse la creencia religiosa con la práctica violenta llevada a cabo por el sujeto radicalizado. De igual manera, según la Ley Orgánica 7/1980²⁴, las creencias religiosas no podrán constituir motivo de desigualdad o discriminación.

En definitiva, la relación entre estos dos conceptos de DEE y terrorismo yihadista, se ve reflejada en uno de los principales papeles de todas las religiones, que viene siendo la necesidad de construir y mantener la paz y, por tanto, contribuir a la prevención de la radicalización terrorista, que defiende una realidad notablemente distorsionada en la que se hace un uso indebido de la violencia, basada en una extralimitación del ejercicio de la libertad religiosa.

²³ Por ejemplo, STS 65/2019, de 7 de Febrero de 2019 y SAN 3325/2019 de 23 de julio de 2019.

²⁴ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.



IV. FACTORES DE RIESGO

Las instituciones europeas²⁵ sostienen que algunas de las causas que originan el radicalismo se encuentran en la pobreza, la discriminación y la exclusión social, situaciones personales que pueden desembocar en una crisis de identidad, pues en todas ellas podemos apreciar una falta de integración real²⁶ en la sociedad.

La radicalización consiste en el proceso de interiorización de un conjunto de creencias que llevan al sujeto a pensar que el uso de la violencia está justificado con el fin de imponer determinadas ideas. Esta radicalización conlleva un proceso donde el sujeto pasa por diferentes fases²⁷ entre las que podemos diferenciar: victimismo, culpabilización, solución a modo de justificación y activismo. Este proceso suele venir motivado por los factores de riesgo que analizaremos en adelante y que guarda relación, pero no debemos confundir, con el proceso de reclutamiento. La radicalización se desarrolla en el individuo, generalmente vulnerable que, en un principio, no mantenía vínculos estrechos con el yihadismo, y puede darse de manera involuntaria debido a la distorsión de la realidad que puede llevar al sujeto a actuar, incluso, en contra de sus propios principios; mientras que el reclutamiento es el proceso que voluntariamente llevan a cabo los individuos ya radicalizados con el fin de conseguir que otros presos se unan a la causa.

Aunque pueda parecer insignificante, es esencial abordar estos problemas desde una perspectiva integral y preventiva, y la falta de colaboración ciudadana a la hora de identificar posibles casos de radicalización, es otro de los factores que, aunque no lo parezca, contribuye a aumentar el riesgo de radicalización. Es primordial promover la inclusión social, el diálogo intercultural y la diversidad de opiniones para evitar posibles situaciones de radicalización.

²⁵ El apartado tercero del artículo tres del TUE aborda, en su párrafo segundo, la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la discriminación como parte de los objetivos de la Unión Europea para reforzar la cohesión social y la integración en la sociedad europea.

²⁶ Según diferentes textos normativos, entendemos por integración real la que se da en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas bajo el respeto de la Constitución y la ley y el conocimiento de la lengua y valores necesarios para justificar un suficiente grado de integración. No se exige renunciar a los elementos propios de la identidad de origen que sean compatibles con estos.

²⁷ Así aparecen diferenciadas las cuatro etapas del proceso de radicalización en la SAN 39/2016, de 30 de noviembre respecto al autoadoctrinamiento, incluso tratándose de una radicalización a través de internet.

La comunicación efectiva entre padres, educadores y autoridades también es importante para poder detectar a tiempo estas conductas extremistas. En el ámbito carcelario, es fundamental la creación de un vínculo efectivo entre los presos y los profesionales encargados de su vigilancia. La Unión²⁸ se sitúa a favor de formar a los profesionales que sea de interés en cada país, ya sea de vigilancia o de las FFCCSS.

La propia radicalización violenta presente en los sujetos que son objeto de estudio es, en sí misma, un factor de riesgo. Así por ejemplo, en el ámbito carcelario, suele ser relevante la influencia de líderes extremistas que se encuentran en el mismo centro ya que, a través de ellos, se produce un acercamiento mucho más firme. Otro factor de riesgo es la conexión con redes terroristas que puedan tener estos sujetos en el exterior y la falta de programas de desradicalización efectivos en nuestro sistema, si bien es cierto que existen algunos sistemas de prevención notablemente efectivos que estudiaremos más adelante.

Por último, no podemos olvidarnos del factor de riesgo que está teniendo un crecimiento exponencial en nuestros días como es la difusión de contenido radical a través de internet. Según las instituciones europeas, este medio reporta al terrorismo un elevado porcentaje de las captaciones y «los Estados miembros deben esforzarse al máximo por cooperar con terceros países para garantizar la eliminación de contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de delitos de terrorismo».²⁹

Es evidente que el acceso a la red está fuera de control y cualquier persona puede obtener tanto la información como los materiales necesarios para radicalizarse a través de internet. Del mismo modo, esta red hace mucho más fácil la comunicación entre individuos radicalizados o líderes extremistas, así como permite ponerse en contacto con personas vulnerables o propensas a la radicalización.

²⁸ En Gobierno de España. (8 de mayo de 2024), “Estrategia Nacional contra el Terrorismo y la Radicalización Violenta”, en *Boletín Oficial del Estado*, (112), pp. 51506-51525, la UE reconoce que el terrorismo yihadista es una amenaza transnacional que requiere una respuesta coordinada y efectiva a nivel europeo. La estrategia incluye medidas para mejorar la cooperación entre los Estados miembros en materia de prevención, investigación y persecución del terrorismo yihadista, así como para fortalecer la resiliencia de la sociedad frente a esta amenaza, siendo una prioridad la formación de los profesionales que trabajan en la prevención y lucha contra el terrorismo yihadista.

²⁹ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, (Rem. nota 2).

V. CAPTACIÓN Y AUTOADOCTRINAMIENTO

La manifestación de cualquiera de los factores de riesgo mencionados, otorga a los sujetos ya radicalizados el poder de persuasión que necesitan para poder captar o reclutar a otros. A diferencia de la radicalización, el proceso de captación no engloba un conjunto de fases o etapas por las que pasa el sujeto³⁰, sino que consiste en el pensamiento y la voluntad de cambiar y transformar a otros para que sean utilizados como arma de la Yihad.

La captación puede actuar como la causa coyuntural a partir de la cual podemos decir que un sujeto pertenece a una célula terrorista, es decir, que el sujeto será terrorista desde el momento en que sea captado o reclutado. Los captadores aprecian la vulnerabilidad de los débiles, excluidos o recién llegados, sujetos maleables y con una falta de integración que los hace más propensos a la radicalización³¹. Toda comunicación persuasiva conlleva un proceso de manipulación que comienza por la fase de debilitamiento físico de las víctimas, factor clave para que puedan entrar en juego los reclutadores, y comenzar su número de ilusionismo. El primer objetivo: acercarse para poder crear un vínculo que se irá reforzando paulatinamente a medida que los reclutadores se ganen la confianza, haciéndoles creer que harán desaparecer ese sentimiento de soledad y humillación constante al que se encuentran sometidos³².

Su finalidad primera es adoctrinarlos llegando, incluso, a satisfacer algunas de sus necesidades con el fin de lograr una complicidad que les permita adentrarse en su subconsciente y facilitar el proceso de manipulación. Es aquí donde se inicia la fase de confusión entre la realidad, que se va viendo cada vez más distorsionada por el cúmulo de percepción de injusticias; y la fantasía de pensar que radicalizarse es su única salida, que puede llevar al individuo a actuar de forma incongruente, motivado por la dependencia que ha nacido y se manifiesta en él.

³⁰ Con este sujeto nos referimos al «captador», no a la víctima.

³¹ Véase C. F. ABAD, (2020), “La respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista”, en *Cuadernos de Leyes Actuales*, nº 14, p. 130.

³² Como aclaración a lo mencionado en el inicio de este apartado, el proceso de captación no engloba un conjunto de fases por las que pasa el sujeto encargado de captar o reclutar a otros, pero estos últimos sí que experimentan diferentes etapas y situaciones involuntarias. Véase M. L. MELERO y J. C. CASAS, (2020), “Conductas violentas y radicales en centros penitenciarios”, en *Derecho y Cambio Social*, (59), pp. 514.

También es relevante conocer los lugares en los que se producen estas situaciones con más facilidad. Dado que el objetivo son las personas vulnerables, los principales espacios de atracción suelen ser las mezquitas y oratorios, establecimientos penitenciarios, y lugares como zonas deterioradas o barrios desfavorecidos, susceptibles de crear un entorno adecuado para la proliferación de grupos vulnerables a la captación.³³ En definitiva, es necesaria la participación de terceras personas ya radicalizadas, cuyo principal objetivo es adentrarse en el subconsciente de estas personas vulnerables, empatizar con ellos en busca de una relación de compañerismo y lealtad y lograr que se unan a la causa.

Como ya hemos visto, los reclutadores buscan personas que se encuentren en una situación de desarraigo personal y sean más permeables; por ello, cabe destacar su acercamiento hacia mujeres o jóvenes, pues se ha observado³⁴ que la mayoría de las personas con predisposición al radicalismo yihadista en España comienzan con edades muy tempranas, lo que subraya la importancia de abordar este problema desde etapas prontas, para evitar situaciones como la captación de menores. Éstos pueden ser reclutados mediante uso directo de violencia (secuestro, abducción o intimidación) o por captación aparentemente "voluntaria" y muchas veces reclutados por otros menores en el propio colegio o instituto, aprovechando situaciones de acoso o de alumnos con familias desestructuradas o medios económicos escasos.

Cuando el individuo está ya a las puertas del extremismo, es normal que tenga sensaciones contradictorias y se balancee entre la esperanza de encontrar una nueva vida y el miedo de hacerlo actuando en contra de sus propios valores³⁵. Por ello no considero captación «real» el proceso de reclutamiento si no se ha logrado de manera efectiva el principal objetivo.

En este apartado, me gustaría hacer una pequeña alusión a la serie de televisión española *El Príncipe*³⁶, cuya trama se desarrolla en Ceuta, ciudad autónoma española situada en el norte

³³ A. GONZÁLEZ-VARAS, (2020), "El terrorismo integrista como desastre humanitario y los modos de afrontarlo según el derecho de la Unión Europea", en *El surgimiento del derecho de desastres en la sociedad del riesgo globalizada*, p. 20.

³⁴ Á. VICENTE, (2018), "Fórmulas utilizadas para la radicalización y el reclutamiento yihadista de menores en España", *Real Instituto El Cano*, pp. 76-94.

³⁵ Rem. Anotación nº 32.

³⁶ Serie producida por Mediaset España y emitida en Telecinco entre 2014 y 2015.

de África. Desde mi punto de vista, esta serie plasma muy bien la idea que estamos analizando de reclutamiento, especialmente en las escenas donde interactúan Adil Kouhkouh (Driss) y Samad Madkouri (profesor Omar Haidar). La relación entre Omar y Driss refleja la influencia y la captación de miembros en las organizaciones terroristas islámicas. Omar es un líder fundamentalista radical implicado en una organización terrorista llamada *Akrab*³⁷, que utiliza como tapadera la profesión de profesor en un centro cívico, donde Driss es un alumno vulnerable susceptible de obedecer fielmente a las órdenes que se le impongan.

Trasladando la ficción a la realidad, podemos encontrar una situación similar a esta trama en la noticia de prensa³⁸ del pasado 9 de noviembre de 2016 sobre una célula yihadista desarticulada en Ceuta que centraba su actividad en la captación y adoctrinamiento, alentando a jóvenes y a niños para convertirse en futuros combatientes y ser enviados a la zona de conflicto sirio-iraquí.

Por otro lado, en cuanto al autoadoctrinamiento, consiste en la recepción autónoma de información y materiales necesarios para asumir una determinada doctrina, sin la participación de terceras personas responsables de su decisión o que le inciten a ello. Esta forma de radicalización se encuentra tipificada en el artículo 575.2 CP como delito de autoadoctrinamiento desde la incorporación de la Ley Orgánica 2/2015³⁹. En este contexto legal, es castigado con penas de prisión de dos a cinco años.

La finalidad de este delito se considera meramente preventiva, lo que ha sido motivo de numerosas críticas de inconstitucionalidad y desproporcionalidad, por castigar conductas que deberían ser abordadas desde el ámbito policial o de investigación, y no desde el castigo penal. Un ejemplo sería la STS 354/2017 de 17 de mayo, donde el TS declaró la absolución del acusado por el delito de autoadoctrinamiento terrorista del art. 575.2 del Código Penal, pero sí que confirmaba la condena por delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo.

³⁷ Posible referencia a Abderrahmane Tahiri, conocido como ‘Mohamed Achraf’, líder islamista que se encargó de captar y adoctrinar internos en diferentes prisiones españolas, según F. REINARES, C. GARCÍA-CALVO, y A. VICENTE, (2018), “Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español”, *Real Instituto Elcano*, p. 7.

³⁸ LA MONCLOA, 9 de noviembre de 2016.

³⁹ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.



VI. RADICALIZACIÓN EN CENTROS PENITENCIARIOS

Adentrándonos en el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, procedemos a profundizar el análisis del fenómeno de radicalización terrorista haciendo especial alusión al ámbito penitenciario como fondo del asunto.

En primer lugar, es necesario conocer al sujeto que vamos a estudiar, así como su entorno. Es común entender que una persona que ha ingresado en un centro penitenciario vaya a someterse a un elevado número de cambios tanto físicos como psíquicos y sociológicos. Estos cambios son los que pueden dar lugar a sensaciones de desorientación y aislamiento que lleven al individuo a asumir conductas indeseadas en busca de apoyo y pertenencia en grupos radicalizados. Además de esta situación de falta de oportunidades, en el centro penitenciario pueden existir consecuencias mucho más graves frente a la falta de integración, lo que produce un miedo añadido en los reclusos, que les hace sentir una indefensión ante la que se sienten obligados a reaccionar.

No sólo existe un sentimiento de soledad, sino que también manifiesta un rechazo ante todo lo que representa la Administración Penitenciaria «el sujeto culpa a la sociedad de acogida, en general, y a los funcionarios que lo vigilan, en particular, de su situación personal»⁴⁰.

Según Esther Montero⁴¹, múltiples estudios ponen de manifiesto que uno de los mayores «caldos de cultivo» de futuros yihadistas, son las prisiones y establecimientos destinados a la privación de libertad. La autora enumera diferentes precedentes de radicalización en contextos carcelarios como Abu Musab al-Zarqawi, militante musulmán salafista, terrorista, que se proclamó líder de AlQaeda en Irak; Richard Reid, británico más conocido como ‘el terrorista del zapato’ que intentó hacer estallar en pleno vuelo un avión de American Airlines o Jamal Ahmidan, que tras su estancia en una cárcel marroquí fue financiador del 11-M.

⁴⁰ H. M. TRUJILLO, J. JORDÁN, J. A. GUTIÉRREZ y J. GONZÁLEZ, (2008), “Indicios sobre la radicalización yihadista en prisiones”, en *Athena Assessment*, 12(8), pp. 1-3. Véase también ABAD, C. F. (2020), Rem. nota 31.

⁴¹ E. MONTERO PÉREZ DE TUDELA, (2016), “El fenómeno del yihadismo: especial mención a sus características en el medio penitenciario español”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 119, pp. 294-298.

Asimismo, establece que «el medio penitenciario dadas su especiales características (pues se trata de un medio de privación de libertad, de aislamiento social y alta vulnerabilidad), constituye un entorno propicio para el fenómeno de la radicalización, y aunque no se trate del único ni del medio más utilizado para la captación de eventuales yihadistas, sí se trata de un entorno favorable para el desarrollo y fomento de la misma, lo que nos obliga a estudiar este fenómeno en profundidad e idear estrategias de detección y desradicalización»⁴².

La radicalización en los centros penitenciarios es un tema que preocupa cada día más, por su creciente desarrollo en los últimos veinte años, es decir, desde la fase de desarrollo⁴³. Así por ejemplo, en 2010, el número de internos condenados por delitos relacionados con el terrorismo yihadista en las prisiones Españolas era de 57 internos, ascendiendo hasta 150 durante el año de 2018⁴⁴. Según informes de la Europol, podemos deducir que esta situación se dio de manera análoga en el resto de los países europeos⁴⁵.

Considero importante subrayar que, en ningún caso, sería lógico considerar como un indicio de radicalización la simple conversión religiosa al Islam, y mucho menos criminalizarla, sino que el problema aparece en el momento en el que el individuo se refugia en una versión errónea del Islam para justificar actos violentos y conductas extremistas, con el fin de lograr determinados objetivos, principalmente políticos.

Se puede rendir cuenta de algunos indicios sobre radicalización presentes en el centro penitenciario cuando los recién llegados, o sujetos que están en proceso de radicalización se ven atraídos por nuevas ideologías extremistas, llegando a pensar que estas justifican la violencia para alcanzar determinados objetivos. Estas creencias pueden llevar al terrorismo tras la liberación de los individuos. Uno de los factores del entorno que facilitan esta situación es la concentración de presos radicalizados en un número reducido de prisiones.

⁴² *Ibidem*. Anotación nº 41.

⁴³ Rem. Fases analizadas en el apartado 2 del punto III del presente TFG.

⁴⁴ Secretaria General Técnica, Madrid, (2011), “Publicaciones de la Administración General del Estado”, en *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*, p. 235; y Secretaria General Técnica, Madrid, (2019), “Publicaciones de la Administración General del Estado”, en *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*, p. 308.

⁴⁵ EUROPOL (2018), “Terrorism situation and trend report”, *EUROPOL*, p.10.



En España, así como en otros países, esto puede crear un ambiente propicio para la radicalización y hacer cada vez más costosos los procesos de desradicalización⁴⁶. Además, este escenario puede afectar también a reclusos que no están cumpliendo condena por delitos relacionados con el terrorismo, lo que puede llevar a una mayor propagación de la ideología yihadista⁴⁷ en el ámbito carcelario, y fuera de él, cuando las personas que se hayan radicalizado durante su condena recuperen su libertad y tengan fácil acceso a medios para radicalizarse y contactar con otros.

En definitiva, es fundamental establecer métodos que permitan abordar la situación de indefensión y vulnerabilidad de los presos al ingresar en prisión, así como proporcionar recursos y estructuras adecuadas para la reinserción y la rehabilitación, sobre todo, en el contexto del terrorismo yihadista. La detección y prevención de la radicalización por parte de los profesionales en prisión también son elementos cruciales para evitar la propagación de la ideología yihadista y reducir el riesgo de ataques terroristas. Más adelante analizaremos los medios que existen para evitarlo.

⁴⁶ Puede verse la investigación realizada en 25 centros penitenciarios españoles por H. M. TRUJILLO, [...] (2008), “Indicios sobre la radicalización yihadista en prisiones” (Rem. nota 40). Véase también: TRUJILLO, H. M., JORDÁN, J., GUTIÉRREZ, J. A. y GONZÁLEZ, J. (2008). “Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario”, en *Athena Intelligence Journal*, 3(1), pp. 1-9. Rem. Orden de Servicio 3/2018 del Ministerio de Interior.

⁴⁷ Cabe destacar el caso de Jamal Ahmidan, uno de los principales responsables del atentado del 11 de marzo de 2004 en Madrid, que se adhirió a una corriente islámica radical a raíz de su ingreso en una prisión marroquí por un delito común; véase C. E. JESÚS, (2006), “El componente yihadista en los atentados del 11-M: lecciones aprendidas ante el inicio del proceso judicial en febrero de 2007”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº 22, p. 513.



VII. LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS INTERNOS

Como venimos viendo, los adeptos en esta versión del terrorismo, proclaman unas creencias basadas en una interpretación desmesurada e impropia del Islam, y la radicalización que estamos estudiando tiene su punto de partida en el momento en que los individuos hacen uso de esta ideología para justificar los actos de violencia que han cometido o van a cometer. Además, que la libertad religiosa, como cualquier otro derecho fundamental, no es ilimitada. Así por ejemplo, en la STS 618/2008 de 7 de octubre de 2008, se señala que: «En cuanto a su invocación de la libertad de opinión y libertad religiosa, debemos recordar como dice el Convenio Europeo de Derechos Humanos, no puede esgrimirse para cometer hechos delictivos»⁴⁸.

Haciendo remisión al tercer punto del primer apartado, sabemos que la libertad religiosa es un factor clave para analizar a la hora de relacionar el DEE con el terrorismo yihadista. Debemos tener en cuenta que, en cualquier ámbito, libertad y seguridad son conceptos antagónicos, entre los que se establece una relación inversamente proporcional.⁴⁹ Asimismo, deducimos que en el contexto penitenciario la seguridad de los establecimientos puede entrar en conflicto con el ejercicio de la libre manifestación de creencias, cuando el derecho a la libertad religiosa es invocado por individuos estrecha o presuntamente relacionados con el yihadismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la exponencial importancia del ejercicio de los derechos fundamentales y su garantía, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre⁵⁰ aboga por la defensa de los mismos, en concreto, en su artículo cincuenta y cuatro establece que «la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse»⁵¹.

⁴⁸ Referencia encontrada en la STS 65/2019 de 7 de febrero de 2019.

⁴⁹ L. DELGADO CARRILLO, (2021), “Estudios sobre libertad religiosa y objeción de conciencia”, *Libertad religiosa, prisión y yihadismo*, p. 48.

⁵⁰ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

⁵¹ Esto siempre de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, según establece artículo 10 CE.

Por otro lado, el artículo 3.2 del RP defiende que «los derechos de los internos solo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes». De igual manera, el artículo 25.2 CE establece que «el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria».

Además, considero relevante hacer una pequeña puntuación y es que, al igual que hemos visto que la libertad religiosa, como cualquier otro derecho fundamental, tiene unos límites, la lucha contra el terrorismo también los tiene. Con esto quiero decir que la lucha antiterrorista no podrá ampararse en restricciones frente al ejercicio de la libertad religiosa sin un motivo de peso existente que sea susceptible de provocar alteraciones del orden público. Diferentes autores han examinado ejemplos que reflejan esta situación⁵², como serían la prohibición de asistir a oraciones colectivas cuando el preso se encuentra en un régimen especial de aislamiento, o la obligación de llevar una determinada vestimenta⁵³ que facilite cacheos u otros procesos.

De todo lo expuesto podemos deducir que los presos y penados que se encuentran en prisión deberían estar plenamente legitimados para el ejercicio de su libertad religiosa que, como derecho fundamental no se ve limitado ni por el fallo de la sentencia, ni por el sentido de la pena, ni por la ley penitenciaria, y mantiene su plena vigencia durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

En definitiva, la religión y el ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros penitenciarios, así como en cualquier otro lugar, debe ser plenamente legítima y, además, garantizada por los funcionarios, profesionales y agentes públicos que intervienen en el proceso del cumplimiento de la condena, que deben facilitar, integrar, reconocer y valorar positivamente su presencia por tratarse de una cuestión de interés general.

⁵² Para más profundidad sobre el asunto, véase L. DELGADO CARRILLO, (2021), “Estudios sobre libertad religiosa y objeción de conciencia”, *Libertad religiosa, prisión y yihadismo*, p. 57-65.

⁵³ *Ibidem*. Relación con sentencias del TEDH, «Asunto Igor Dmitrijevs contra Letonia», de 30 de noviembre de 2006 (rec. 61638/2000). STEDH, «Asunto Jacóbski contra Polonia», de 7 de diciembre de 2010 (rec. 18429/2006). STEDH, «Asunto Vartic contra Rumanía», de 17 de diciembre de 2013 (rec. 14150/2008). STEDH, «Asunto Kokkinakis contra Grecia», de 25 de mayo de 1993 (rec. 14307/1988).

VIII. SISTEMAS DE INTERVENCIÓN

Una vez analizados los sujetos que pueden originar la radicalización del terrorismo yihadista en los centros penitenciarios, vamos a analizar la forma de actuar con la que responden los sistemas penitenciarios ante esta situación. Podemos distinguir una actitud preventiva y otra más tratamental, que desarrollaremos a continuación.

1. PREVENCIÓN

En primer lugar, cabe señalar la existencia de dos modelos de prevención. Por un lado, el modelo de agrupamiento consiste en agrupar a los presos de grupos terroristas. Esto puede ser más seguro, ya que facilita la supervisión y el control de los presos, reduciendo el riesgo de fugas o ataques. Sin embargo, permite la interacción y el intercambio de ideas entre ellos, lo que puede reforzar sus creencias extremistas y hacer más difícil su rehabilitación.

Por otro lado, existe un modelo de dispersión que evita el contacto con otros internos más radicalizados aunque, sin embargo, facilita el contacto de los radicales con otros internos que, sin poseer ningún vínculo ideológico inicial, puedan acabar anexionados a la causa. En el caso de España se opta por una política de dispersión con origen en los condenados por ETA.

El sistema preventivo existente en los sistemas penitenciarios españoles se ve reflejado en la Instrucción 8/2014.⁵⁴ En ella se hace una diferenciación en tres grupos de los internos del centro penitenciario. En primer lugar, se encuentra el Grupo A, formado por los internos que han sido condenados por pertenencia o colaboración con una organización terrorista; en segundo lugar, el Grupo B, integrado por aquellos presos que reúnen las características que hemos visto de presión o persuasión y coacción que se encargan del adoctrinamiento y la difusión de ideas radicalizadas; y finalmente, el Grupo C, engloba a la parte «pasiva», es decir, a los presos que son más propensos a radicalizarse por encontrarse en una posición más vulnerable que también hemos analizado anteriormente.

⁵⁴ Instrucción 8/2014, denominada “Nuevo programa para la prevención de la radicalización yihadista en los centros penitenciarios”.

La pertenencia a cualquiera de estos grupos, conlleva la inclusión de los reclusos en alguno de los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento, en adelante, FIES. Esto implica someterse a unas medidas de seguridad y control que dan lugar a la creación de un régimen de vida carcelaria enormemente restrictivo⁵⁵. Por ejemplo, la Instrucción 12/2011, relativa al funcionamiento de los FIES, contempla la destinación de estos internos a módulos o departamentos que cuenten con medidas de seguridad adecuadas para que pueda llevarse un control superior.

2. TRATAMIENTO

La Instrucción 8/2014, relativa a la retención y custodia de los internos, se complementa con un programa específico de intervención con sujetos ya radicalizados, cuyo principal objetivo es ayudarlos a superar las ideologías totalitarias que potencian sus comportamientos extremistas. Este es el «Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas», Instrucción 02/2016 del Ministerio de Interior.

Esta instrucción, como complementaria de la anterior, retoma los grupos que en ella se habían establecido. En cuanto al Grupo A, en razón de su peligrosidad, se propone una intervención de carácter individual e intensa; mientras que en los Grupos B y C se plantea un tratamiento conjunto. En ambos grupos cobra gran importancia el papel del personal de vigilancia, y se busca una mejora de la capacidad empática de los internos, así como la modificación de las conductas que posiblemente originaron su extremismo.

Además, según el Convenio existente entre la SGIP y la Federación Islámica⁵⁶, se promoverá una interpretación acertada del Islam, alejada del erróneo extremismo yihadista, contando con la ayuda de imanes moderados.

⁵⁵ Para más información véase: C. F. ABAD, (2020), *Cuadernos de Leyes Actuales*, p. 131.

⁵⁶ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE n.o 272, de 12 de noviembre de 1992).

Paralelamente a estas dos instrucciones, cabe mencionar la Orden de Servicios 3/2018, desarrollada por Instituciones Penitenciarias como instrumento de estudio utilizado para medir el riesgo del radicalismo violento en prisión. Esta Orden de Servicios destaca la importancia de sistematizar el tratamiento sobre el radicalismo violento en los centros penitenciarios y también conserva los Grupos mencionados. Además prevé su aplicación a cualquier otro interno conforme al que se esté valorando la inclusión en alguno de estos grupos. Este instrumento se divide en dos grandes bloques, Factores A y Factores B-C, compuestos por diferentes variables que indican la intensidad de la radicalización existente⁵⁷.

Por otro lado, La Estrategia Nacional Contra el Terrorismo 2019, aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional, también es clave para prevenir, combatir y contrarrestar el terrorismo y el extremismo violento en España. Esta estrategia se centra en la eliminación de futuras amenazas, promoviendo la implementación del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta.

Por último, recordando que el objeto principal de análisis de este trabajo es el ámbito carcelario, me gustaría hacer dos menciones indirectamente relacionadas con este marco. En primer lugar, sobre la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 15 de marzo de 2017,⁵⁸ que contiene un título entero (Título V) destinado a la protección, apoyo y derechos de las víctimas del terrorismo⁵⁹.

Y en segundo lugar, refiriéndonos a la prevención del radicalismo «desde fuera», cabe recordar la importancia que tiene impartir una buena educación a los jóvenes, así como también viene siendo crucial la correcta formación de los diferentes profesionales que trabajan directamente con personas en situación de riesgo de radicalización.

⁵⁷ Para más información sobre estas variables véase C. F. ABAD, (2020), *Cuadernos de Leyes Actuales*, pp. 134-135, o la propia Orden de Servicio.

⁵⁸ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

⁵⁹ LÓPEZ-JACOISTE, (2016), p. 67, visto en GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2020). *A emergência do direito dos desastres na sociedade de risco globalizada*.



IX. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL RECLUSO

La Administración Penitenciaria debe perseguir la reeducación y la reinserción social de todos los penados, incluidos aquellos condenados por supuestos relacionados con el terrorismo. La Instrucción 2/2016 que acabamos de analizar, introduce un programa dirigido hacia la reeducación y la reinserción social de estos internos, sin embargo, la imperiosa necesidad de establecer unas medidas suficientes de seguridad y control, hacen que estos objetivos pasen a un segundo plano, conformándose con la neutralización del sujeto.

Con esto nos referimos a que ya no se busca en primera instancia la mejora en la conducta del interno y su integración en la sociedad, sino que nos vale con “apagar” esa llama que mantiene vivas sus ideologías extremistas. Una de las principales causas que hace que esto suceda puede deberse a la prioridad absoluta que se da al equipo de vigilancia penitenciaria, dejando en la sombra a otros profesionales⁶⁰ como psicólogos, educadores o trabajadores sociales que podrían resultar mucho más idóneos a la hora de reeducar y reinsertar a los penados.

Además, la falta de recursos y estructuras adecuadas para la reinserción y la rehabilitación pueden contribuir a la radicalización de los presos, lo que puede conducir a que, lejos de abandonar la violencia y los planteamientos totalitarios que nutren su ideología, estos se vean incluso reafirmados y reforzados, lo que no hace sino potenciar la peligrosidad de la amenaza⁶¹.

En definitiva, la respuesta del sistema penitenciario español ante este fenómeno no parece la más acertada. Por ello, resulta urgente buscar otras alternativas que contribuyan, no solo a la neutralización de los sujetos ya radicalizados, sino también su posterior reeducación y reinserción social. Además, también sería conveniente incidir en los aspectos de la realidad carcelaria que convierten a la propia institución en un espacio de vulnerabilidad.

⁶⁰ E. MONTERO PÉREZ DE TUDELA, (2019), “La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español”, en *Revista de Estudios Socioeducativos*, nº7, p. 38.

⁶¹ C. F. ABAD, (2020), *Cuadernos de Leyes Actuales*, pp. 135-137.



X. ESTUDIO DE CASOS RECIENTES Y JURISPRUDENCIA DE INTERÉS

En última instancia, considero de interés examinar algunos documentos de jurisprudencia relacionados con el objeto de estudio, así como realizar un breve análisis de diferentes casos españoles y otros recientes relacionados.

A la hora de analizar el fenómeno yihadista debemos tener en cuenta que en España hay una gran acogida de inmigrantes de origen magrebí, lo que contribuye a la radicalización; y que países como Francia o Alemania iniciaron esos procesos de acogida de inmigrantes mucho antes. Por ello, la mayoría de los inmigrantes de «primera generación», son simplemente extranjeros (no inmigrantes), lo cual tiene incidencia en el fenómeno delictivo, ya que es la «segunda generación» de inmigrantes la que presenta una mayor tasa de delincuencia y es ésta precisamente la que se hace más vulnerable al fenómeno yihadista.⁶²

Comenzando por el caso más reciente que, desde mi punto de vista, encaja perfectamente con el objeto de estudio, el pasado 12 de febrero de 2024⁶³, la Audiencia Nacional condenó a siete años y seis meses de cárcel a dos presos que, mientras cumplían condena por pertenencia a organización terrorista, se dedicaron a enviar cartas a otros internos con el fin de mantenerlos cohesionados en el ideario yihadista del Estado Islámico, así como para emplazarlos a continuar con su actividad terrorista una vez quedaran en libertad. Podríamos decir que este caso es un espejo de lo que hemos intentado desarrollar en los puntos V y VI del presente texto, sobre captación y radicalización yihadista en centros penitenciarios. En cuanto a radicalización, nos referimos a la de los presos receptores de dichas cartas puesto que, los acusados se considera que ya estaban radicalizados con anterioridad a su ingreso en prisión, según se establece en la sentencia correspondiente. La Audiencia Nacional sostiene que los reclusos llevaron a cabo «una actividad proselitista de captación y adoctrinamiento de otros internos», siendo dicha conducta típica y subsumible en el artículo 577.2 CP y excluyendo la prevista en el 577.1 CP⁶⁴.

⁶² E. MONTERO PÉREZ DE TUDELA, (2016), “El fenómeno del yihadismo: especial mención a sus características en el medio penitenciario español”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 119, pp. 294-298.

⁶³ SAN 767/2024, de 12 de febrero de 2024.

⁶⁴ Artículos de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sobre captación y colaboración.

En este mismo contexto, podemos situar la noticia de prensa⁶⁵ del 9 de noviembre de 2016 en la que se informa sobre la desarticulación de una célula yihadista. En Ceuta cuya finalidad era captar, adoctrinar y enviar a la zona de conflicto sirio-iraquí a jóvenes y a niños para convertirlos en futuros combatientes o muyahidines. Aquí podemos observar la elección de personas de temprana edad como sujetos más propensos para la radicalización, que hemos estudiado también con anterioridad.

En relación con este último caso, el pasado 24 de enero de 2024,⁶⁶ cuando el TS confirmó la sentencia dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, con la condena de cinco años y seis meses de cárcel al imán de una mezquita de Getafe, que también ejercía de profesor en la madrasa, por incitar a otros a realizar actos de extrema violencia y de carácter terrorista, así como por auto-capacitarse él mismo para llevarlos cabo. La condena se basa en los delitos de autoadoctrinamiento y enaltecimiento yihadista. La figura de captador mediante la tapadera de profesor infiltrado se refleja a la perfección en la serie mencionada *El príncipe*.

Finalmente, el 7 de febrero de 2019,⁶⁷ se condenó un delito de colaboración en organización terrorista por la comisión de actos de colaboración para fines terroristas donde el acusado administraba páginas web, canales de YouTube y redes sociales, propagando las ideas del Daesh. Adoctrinaba y mantenía contactos con personas que pretendía unir a la Yihad. En la sentencia se aporta un informe de inteligencia policial con la doble condición de prueba pericial y testifical. Para ello, se tuvo que proceder a la intervención de un agente encubierto, a quien el acusado invitó y admitió entre su grupo de amigos. En este caso es relevante la diferenciación entre la adhesión ideológica a la causa terrorista y los actos de colaboración. Además, esta sentencia confirma lo que establece la autora E. Montero cuando dice que «internet reporta al terrorismo entre el 80 y el 90% de las captaciones. Desde luego que quien pretenda radicalizarse puede acceder a material extremista desde su propia casa por internet»⁶⁸.

⁶⁵ LAMONCLOA, (9 de noviembre de 2016), “La célula yihadista desarticulada en Ceuta centraba su actividad en captar, adoctrinar y enviar a la zona de conflicto sirio-iraquí a jóvenes y a niños para convertirlos en futuros combatientes”.

⁶⁶ STS 437/2024, de 24 de enero de 2024, contra la SAN 12/2023 de 14 de julio.

⁶⁷ STS 65/2019 de 7 de febrero de 2019.

⁶⁸ E. MONTERO PÉREZ DE TUDELA, (2016), “El fenómeno del yihadismo [...]”, pp.294-295.

XI. CONCLUSIONES

Llegados al final de este trabajo, podemos dar fe de la importancia que tiene la correcta integración de las personas en la sociedad, tratando de incluir a todos por igual para no dar lugar a situaciones de desarraigo que puedan desembocar en una crisis de identidad que de lugar a futuras actitudes radicalizadas.

Otro factor que nos permite concienciarnos de ello y observar la presencia del terrorismo de corte yihadista en la actualidad, es la visualización de la realidad a través de los recientes sucesos que hemos analizado, tanto en el caso español como en el ámbito de la Unión Europea.

Otra cuestión a destacar, con el desarrollo de esta investigación, se centra en las diferentes formas de actuación que ya se efectúan en los centros penitenciarios y que, poco a poco, tratan de mejorar la situación aunque bien es cierto que queda mucho camino por recorrer para lograr un sistema que permita superar esta situación sin los eventuales problemas que dan lugar a polémicas relacionadas, principalmente, con la vulneración de los derechos fundamentales.

Además, una de las dificultades con las que me he encontrado a la hora de realizar el trabajo ha sido la falta de armonización en cuanto a la falta de acuerdo internacional a la hora de definir nociones relacionadas con terrorismo, que se trasladan a las definiciones del código penal u otras definiciones jurisprudenciales. Esta unificación es importante para conseguir la máxima igualdad de tratamiento penitenciario y social en general en España, así como en los demás países de la UE.

Finalmente, me gustaría mencionar que considero muy importante la elaboración de este tipo de tesis para obtener una completa formación académica, ya que la confección del mismo sirve para alimentar nuestros conocimientos en materias por las que de otra manera no nos hubiésemos interesado.



XII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

ABAD, C. F. (2020), “La respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista”, en *Cuadernos de Leyes Actuales*, nº14, pp. 121-141.

ALCUTÉN, J. (2024) “Especial 20 años del 11M: las diez bombas que cambiaron España”, en la *Revista 20minutos*.

ARIAS BENÉITEZ, R. (2019), “Tus derechos terminan donde empiezan los míos”, en el portal jurídico *LegalToday*.

CANO PAÑOS, M. Á. (2018), “La lucha contra la amenaza yihadista más allá del Derecho penal: Análisis de los programas de prevención de la radicalización y des-radicalización a nivel europeo”, en *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, vol. 4, nº2, pp. 177-205.

CAROU-GARCÍA, S. (2019), “Yihadismo y Derecho Penitenciario: la prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales*, 72, pp. 521-566.

CALDUCH CERVERA, R. (2001), “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, en *Revista española de derecho internacional*, pp. 173-203.

DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. (2007), “Breve guía sobre la amenaza yihadista”, en *Athena Paper*, vol. 2, nº2, p. 43.

DELGADO CARRILLO, L. (2021), “Estudios sobre libertad religiosa y objeción de conciencia”, *Libertad religiosa, prisión y yihadismo*, p. 21-65.

ESCOBAR, H. (2022), “¿Siguen siendo DAESH Y Al Qaeda una amenaza estratégica para la comunidad internacional?”, en documento del *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España*, prospectiva nº13.



GONZÁLEZ-VARAS, A. (2020), “El terrorismo integrista como desastre humanitario y los modos de afrontarlo según el derecho de la Unión Europea”, en *A emergência do direito dos desastres na sociedade de risco globalizada*, pp. 17-43.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2020). “Jurisprudencia de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVI, pp. 693-739.

HERMIDA DEL LLANO, C. (2020), “Discriminación racial, intolerancia y fanatismo en la Unión Europea”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, pp. 356-360.

JESÚS, C. E. (2006), “El componente yihadista en los atentados del 11-M: lecciones aprendidas ante el inicio del proceso judicial en febrero de 2007”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº 22, pp. 505-526.

LÓPEZ-JACOISTE, E. (2016), “La Unión Europea ante los combatientes terroristas extranjeros”, en *Revista de Estudios Europeos*, 67, pp. 47-71.

LÓPEZ-SIDRO, Á. (2021), “Naturaleza sectaria del yihadismo”, en *Las sectas de la yihad. Yihadismo terrorista, derecho y factor religioso*, pp. 89-235.

MELERO, M. L. y CASAS, J. C. (2020), “Conductas violentas y radicales en centros penitenciarios”, en *Derecho y Cambio Social*, (59), pp. 512-537.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E. (2016), “El fenómeno del yihadismo: especial mención a sus características en el medio penitenciario español”, en *Cuadernos de Política Criminal: 119, II*, pp.291-323.



MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E. (2019), “La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español”, en *Revista de Estudios Socioeducativos*, nº7, pp. 227-249.

PASCUAL, R. A. (2009), “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, en *Cuadernos de estrategia*, (141), pp. 21-68.

PRIETO MENDAZA, J. (2020), “El terrorismo en España”, en *Unidad didáctica para Historia de España*. Ministerio de Interior, pp. 28-38.

REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C., & VICENTE, A. (2018), “Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español”, en *Real Instituto Elcano*, pp. 1-16.

REY, M. (2024), “Un mes del peor atentado en Rusia en dos décadas: ¿qué sabemos del ataque al Crocus City Hall?” en RTVE.es

SÁNCHEZ-GIL, L. M. y DE SANTIAGO HERRERO, F. J. (2020), “Los centros penitenciarios españoles como espacios de radicalización yihadista”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (23), pp. 249-278.

SEVILLANO, B. (2016), “La evolución del terrorismo salafista yihadista internacional. Doble vertiente: propaganda y ámbito de actuación. Estudio de caso: España”, en *Siglo: actas del V Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Universidad de La Rioja, pp. 557-573.

SUÁREZ, G., REGUEIRO, M^a T., ARIZA, A., PELAYO, J. D., CIAURRIZ, M. J., PÉREZ, S., RODRÍGUEZ, A. y SOUTO, E. (2023), *Derecho Eclesiástico del Estado*, 3a Edición. Tirant lo Blanch, PP. 19-22.

TRUJILLO, H. M., JORDÁN, J., GUTIÉRREZ, J. A., & GONZÁLEZ, J. (2008), “Indicios sobre la radicalización yihadista en prisiones”, en *Athena Assessment*, 12(8), pp. 1-14.



TRUJILLO, H. M., JORDÁN, J., GUTIÉRREZ, J. A. y GONZÁLEZ, J. (2008). “Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario”, en *Athena Intelligence Journal*, 3(1), pp. 1-9.

VICENTE, Á. (2018), “Fórmulas utilizadas para la radicalización y el reclutamiento yihadista de menores en España”, en *Real Instituto El Cano*, pp. 76-94.



FUENTES:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, (1978), en *Boletín Oficial del Estado* nº 311, de 29 de diciembre.

COMISIÓN (2014), Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Prevenir la radicalización hacia el terrorismo y el extremismo violento: una respuesta firme de la UE”, COM(2013) 941 final, de 15 de enero de 2014, en <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2013/ES/1-2013-941-ES-F1-1.Pdf>. Última consulta: 15 de octubre de 2020.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2016), “Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la prevención de la radicalización que conduce al extremismo violento”, en DOUE C206, de 15 de diciembre de 2016.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, (1948), Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

EFE (2023), “Se cumplen seis años de los atentados en Barcelona y Cambrils del 17 de agosto de 2017”, en *Heraldo*.

EUROPOL (2018), “Terrorism situation and trend report”, *EUROPOL*, p.10.

Gobierno de España. (8 de mayo de 2024), “Estrategia Nacional contra el Terrorismo y la Radicalización Violenta”, *Boletín Oficial del Estado*, (112), pp. 51506-51525.



Instrucción 8/2014, denominada “Nuevo programa para la prevención de la radicalización yihadista en los centros penitenciarios”

Instrucción 12/2011, relativa al funcionamiento de los FIES.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, en *BOE* nº272, de 12 de noviembre de 1992.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Orden de Servicio 3/2018 del Ministerio de Interior.

Orden PCI/179/2019, de 22 de febrero, por la que se publica la *Estrategia Nacional contra el Terrorismo* 2019, aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. Disponible en línea < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 03/04/2001].

SAN 39/2016, de 30 de noviembre respecto al autoadoctrinamiento, incluso tratándose de una radicalización a través de internet.

SAN 767/2024, de 12 de febrero de 2024.

SAN 3325/2019 de 23 de julio de 2019



STS 65/2019 de 7 de febrero de 2019.

STS 437/2024, de 24 de enero de 2024, contra la SAN 12/2023 de 14 de julio.

Tratado de la Unión Europea (2010), en *Diario Oficial de la Unión Europea* nº83, pp. 1-388.

PÁGINAS WEBS:

LAMONCLOA <https://www.lamoncloa.gob.es/Paginas/index.aspx>

La célula yihadista desarticulada en Ceuta centraba su actividad en captar, adoctrinar y enviar a la zona de conflicto sirio-iraquí a jóvenes y a niños para convertirlos en futuros combatientes, (9 de noviembre de 2016), en <https://www.lamoncloa.gob.es>.

Diccionario panhispánico del Español jurídico <https://dpej.rae.es/>

Interpol <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo>

EL TERRORISMO EN ESPAÑA. Unidad didáctica para Historia de España. Ministerio del Interior. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/ayudas-y-subsuenciones/ayudas-a-victimas-de-actos-terroristas/unidades-didacticas-en-castellano/UD2_Terrorismo_en_Espana_-ALUMNOS.pdf